



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0448 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 DIC. 2010

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 08695-2010 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los Docentes **AUGUSTO CESAR PEÑA LEVANO** y **HERMES NARCISO SORIANO UCHUYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2658 de fecha 06 de Octubre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2658 de 06 de Octubre de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra formulada por varios docentes, entre otros, la de Don Augusto César Peña Levano y Hermes Narciso Soriano Uchuya, Profesores de Aula de la I.E. Gral. "Juan Pablo Fernandini" - Ica, por las razones expuestas en la parte resolutive del citado acto resolutive.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Augusto César Peña Levano y Hermes Narciso Soriano Uchuya, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, mediante Expedientes N°s 31715 y 31712 ambos de fecha 29 de Octubre de 2010 formulan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2658-2010; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional con el expediente del visto a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, señalan las recurrentes en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación viene incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED que señala que los profesores tienen derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra; pues si bien dicho Sector viene otorgando dicho beneficio, este es calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el del D.S. N° 051-91-PCM disposición que no es de aplicación para el caso, por cuanto es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, sobre el tema planteado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)" Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**"; conforme así se les viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 938-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 31715 y 31712 ambos de fecha 29 de Octubre de 2010 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Docentes **AUGUSTO CESAR PEÑA LEVANO** y **HERMES NARCISO SORIANO UCHUYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2658 de fecha 06 de Octubre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. CECILIA E. GARCÍA LINAYA  
GERENTE REGIONAL